



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 426-2013-PCNM

Lima, 15 de agosto de 2013

VISTO:

El escrito presentado el 18 de julio de 2013 por el magistrado **Denni Manfred Escobal Salinas**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 257-2013-PCNM de 11 de abril de 2013, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado de Familia de Tambopata del Distrito Judicial de Madre de Dios; interviniendo como ponente el señor Consejero Máximo Herrera Bonilla; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Que, el magistrado Denni Manfred Escobal Salinas interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 257-2013-PCNM de 11 de abril de 2013, por considerar que esta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos:

1. No se han observado las normas reglamentarias del Consejo Nacional de la Magistratura al no haberse programado nueva fecha para la entrevista; asimismo, no se efectuó el requerimiento por escrito para la formación de la carpeta respectiva.
2. Se ha transgredido el derecho de defensa; toda vez, que al no haberse programado nueva fecha, se ha denegado el derecho del magistrado a no ser escuchado.
3. No se le ha informado los elementos que formaron parte de la carpeta respectiva, a la cual no tuvo acceso y no se le puso en conocimiento de la misma.
4. Se ha transgredido el principio de imparcialidad, al haberse tomado en cuenta solo los documentos que el Consejo Nacional de la Magistratura ha considerado pertinente recabar y calificar.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado el debido proceso de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero.- Que, respecto al primer punto de su fundamento; debemos señalar, que el magistrado fue convocado conforme lo establece el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, ello en función al mandato Constitucional establecido en el artículo 154° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el magistrado ha tenido conocimiento en todo momento que se encontraba comprendido dentro de la Convocatoria N° 006-2012-CNM. El Consejo Nacional de la Magistratura a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República notificó al magistrado evaluado con el Oficio N° 3129-2012-P-CNM, conforme el cargo que tiene la firma, fecha y hora de recepción por parte del

N° 426-2013-PCNM

magistrado, documento que obra en la carpeta. A través del citado oficio, se le comunicó al magistrado que se encontraba comprendido en el proceso de evaluación integral y ratificación y, que conforme la programación adjunta, estaba en la obligación de presentar la documentación requerida; cabe precisar, que la convocatoria fue publicada en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación treinta días naturales antes de la fecha programada para el inicio del proceso;

Tal es el caso, que hasta el día de la entrevista, el magistrado no presentó la documentación requerida, pese haber estado válidamente notificado; asimismo, conforme a la programación de la convocatoria, el magistrado debía presentarse para su entrevista pública el 23 de enero del presente año, pese a ello, el magistrado remitió vía fax al Consejo, un escrito por el cual mencionaba que no participaría de la Convocatoria N° 006-2012-CNM por motivos de salud; cabe señalar, que no solicitó nueva fecha de entrevista y de igual forma no adjuntó el respectivo certificado médico que acredite que aquel día se encontraba imposibilitado para acudir a la entrevista. En ese sentido, dentro de las facultades y atribuciones del Pleno del Consejo se acordó solicitar a la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios a fin de que informe si el magistrado Denni Manfred Escobal Salinas se encontraba con licencia por salud. Al respecto, informaron que el magistrado el día la entrevista acudió a laborar al Juzgado, conforme se aprecia del reporte de asistencia adjunto al citado documento. Además, refieren que durante el mes de enero de 2013 el magistrado no tuvo licencia por salud. En tal sentido, es evidente que el Consejo no ha transgredido el derecho de defensa ni el debido proceso formal ni material, por lo que consideramos que este extremo debe ser desestimado;

Cuarto: Que, respecto al segundo punto, conforme lo señalado en el párrafo anterior el magistrado sí tuvo conocimiento en todo momento que se encontraba comprendido en la presente convocatoria y de la documentación que debía presentar; además, conocía de la fecha de su entrevista pública. Por lo que, el presente extremo también debe ser desestimada;

Quinto: Que, en relación al tercer punto, el magistrado tuvo pleno conocimiento de la información que debía presentar como convocado para la formación del expediente. Es preciso mencionar que el Consejo dentro de las actividades para el proceso de ratificación solicita a las diferentes entidades públicas y privadas, tales como Poder Judicial, Ministerio Público, Academia de la Magistratura, Colegios Profesionales, Dirección General de Migraciones entre otros, información que sirve para la elaboración del informe de evaluación del magistrado. De igual forma, los cuestionamientos por parte de la ciudadanía, también son notificados al magistrado para su respectivo descargo;

De conformidad con el cronograma de actividades de la presente convocatoria, existen plazos establecidos tanto para la información que debe remitir el magistrado como la información remitida por las entidades públicas y privadas. Adicionalmente, el expediente e informe final están a disposición del magistrado hasta tres días antes de la entrevista, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento. En tal sentido, el presente extremo debe ser desestimado.

Sexto: Que, con relación al último punto, sobre una supuesta transgresión al principio de imparcialidad, se tiene que el magistrado tuvo conocimiento que se encontraba inmerso dentro del presente proceso de evaluación integral y ratificación y, por tanto estaba en la obligación y bajo responsabilidad de presentar la documentación necesaria para su evaluación, conforme lo señala el artículo 6° del citado Reglamento. Cabe precisar, que el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación ha previsto que en el caso que el magistrado no presente la documentación requerida o lo haga parcialmente, el proceso se llevará a cabo con la información que obra en los registros del Consejo y la que se obtenga del pedido de información que se realiza a las diferentes entidades públicas y privadas, conforme lo señala el artículo 5° del citado Reglamento; asimismo, se tendrá en cuenta la conducta del magistrado de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°. En tal sentido, no se evidencia que se haya transgredido el principio de imparcialidad que señala el magistrado;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 426-2013-PCNM

Séptimo.- Que, del texto de la resolución recurrida fluye con absoluta claridad que la precitada decisión de no ratificación guarda perfecta y absoluta correspondencia con las premisas que la sustentan, las mismas que también se encuentran debidamente justificadas. En la resolución recurrida se detallan las razones que motivan la no ratificación, las que derivan de un cabal, objetivo y minucioso análisis de la información obrante en el expediente y de la conducta del magistrado de pretender sustraerse del proceso de ratificación, a la cual estaba sometido conforme al mandato constitucional. Por lo que, no se ha colisionado los derechos y principios que alega el impugnante. Es pertinente mencionar, que los descargos realizados por el magistrado y la presentación de información en su recurso extraordinario devienen en extemporáneos;

Que, de la revisión de la recurrida se advierte que esta se encuentra debidamente sustentada conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo valorado el Colegio el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente y de la conducta del magistrado de no cumplir con sus obligaciones dentro del proceso de ratificación; además, de haberse garantizado en todo momento su derecho de defensa, desprendiéndose que su recurso obedece a una disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo, sin la participación del señor Consejero Luis Maezono Yamashita en sesión de 15 de agosto del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

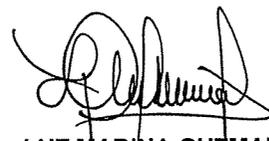
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **infundado** el recurso extraordinario interpuesto por don **Denni Manfred Escobal Salinas** contra la Resolución N° 257-2013-PCNM de 11 de abril de 2013, que no lo ratificó en el cargo de Juez Especializado de Familia de Tambopata del Distrito Judicial de Madre de Dios.

Artículo Segundo.- Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

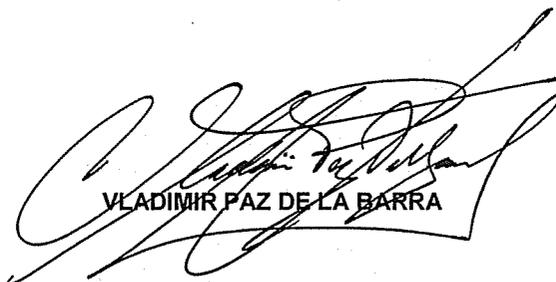

MAXIMO HERRERA BONILLA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

N° 426-2013-PCNM



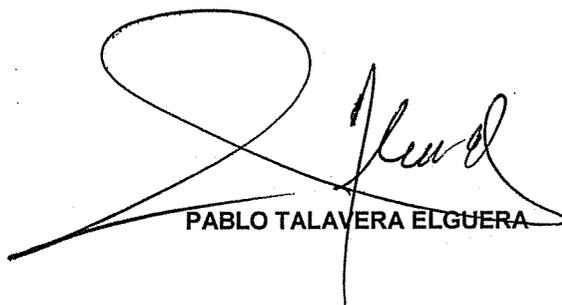
GASTÓN SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA